



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 0361
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GEOVANNY MENDEZ ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que la oportunidad para alegar se encuentra vencida se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Demanda.-

1.1 Hechos.-

Como fundamento fáctico de las pretensiones aduce que, el demandante se encuentra vinculado en el municipio de Ibagué como celador grado 01 código 477 adscrito a la Institución educativa TECNICA FERNANDO VILLALOBOS ARANGO, desde el 25 de enero de 2006

Que, el municipio de Ibagué mediante Decreto 0016 del 02 de enero de 2004 adopto la planta global de cargos de personal docentes, directivos docentes y administrativos como producto de la certificación municipal, mediante Resolución 3033 del 26 de diciembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, estableciéndose una planta de personal administrativo de 354 cargos distribuidas en las distintas instituciones educativas del municipio de Ibagué, conforme lo estableció el Decreto 1087 del 28 de diciembre de 2007

Que, mediante Decreto 1.1-0549 de 25 de junio de 2007 el ente territorial estableció la planta de personal administrativo en las instituciones educativas del municipio de Ibagué y, a través de Decreto 1.1.0550 del 25 de junio de 2007, homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos de la secretaria de educación financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, adoptando el concepto del Honorable Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio Civil radicado 1607 del 9 de diciembre de 2004, se expide la directiva ministerial No. 010 del 30 de junio de 2005 y como consecuencia el Ministerio de Educación Nacional aprobó el estudio técnico de homologación y nivelación salarial, para el municipio de Ibagué, mediante oficio No. 2007EE25268 del 21 de junio de 2007

¹ C.P.A. y de lo C.A.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Que, el municipio de Ibagué procedió a homologar y nivelar salarialmente los cargos de la planta de personal del municipio de Ibagué, incorporando sin solución de continuidad a la planta global de cargos a todo el personal administrativo que se encontraba vinculado a la fecha, por lo que, se expedieron los actos administrativos ordenando el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, de todos los cargos homologados y nivelados causada entre el primero de enero de 2003 y junio de 2007.

Asegura que, en los acuerdos de asignaciones civiles la entidad territorial adopto la escala salarial para los funcionarios de la planta central desde el año 2003, incrementos que debieron en igual proporción se aplicados a los empleados administrativos de la Secretaria de Educación municipal financiados con recursos del Sistema General de participaciones...

Que dicho estudio técnico fue modificado por el Ministerio de Educación Nacional en relación con algunos empleos y grados salariales y mantiene la estructura que actualmente se aplica a todos los empleos del personal administrativo de la Secretaria de Educación Municipal, por lo que asegura que se extralimitan en su competencia al manifestar que el personal vinculado a partir de la certificación del municipio de Ibagué, es decir, a partir del 1 de enero de 2003, no pueden ser beneficiarios de dicha modificación del estudio técnico, lo que a su juicio desconoce que estos servidores públicos se encuentran vinculados a la misma entidad territorial, hacen parte de la planta global de cargos, tiene asignados los mismos códigos y grados salariales, se les aplica el mismo manual de funciones y competencias laborales descritos por el Decreto 785 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004, por lo que considera que la estructura salarial debe aplicarse en la misma proporción, en virtud del principio de favorabilidad, igualdad salarial, trabajo en condiciones dignas y justas

Asegura que, el municipio de Ibagué mediante Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011 modificó el decreto 1-0550 del 25 de junio de 2007 y adopto la modificación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, incorporando de manera parcial únicamente al personal administrativo trasferido por el departamento del Tolima al municipio de Ibagué, como consecuencia de la certificación obtenida por este

Afirma que, los manuales de funciones expedidos mediante Decretos 1.1 0617 del 28 de agosto de 2006 fue adicionado por el Decreto 1-0729 del 6 de noviembre de 2009, contiene toda la estructura de funciones y competencias laborales y comportamentales.

Manifiesta que, no existen en los manuales funciones diferentes para los servidores que laboran al servicio de la secretaria de educación municipal frente a los servidores públicos que se le aplico la nivelación salarial; empero manifiesta que, a los empleados que fueron nivelados, se le señala con el código 470 grado 01 – 1 y el que no está nivelado se le denomina como código 470 grado 01, cuando en la realidad se trata del mismo código y grado e iguales funciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Que mediante escrito fechado 20 de febrero de 2015, el actor con fundamento en el principio de igualdad y de al igual trabajo igual salario solicitó la nivelación de salarios conforme con la homologación de los trabajadores de la educación.

Que el municipio de Ibagué a través de oficio No. 2015 RE2850 del 12 de marzo de 2015, despacho en forma desfavorable dicha solicitud.

1.2 Con base en los anteriores hechos pretenden:

Se declare la nulidad del acto administrativo No. 2015 RE 2850 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de nivelación y homologación salarial del actor

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita:

"PRIMERA: ... Como consecuencia de la anterior declaración condenar al municipio de Ibagué a \$13.596.763, por concepto de diferencia salarial a mi poderdante causada por derechos de igualdad, y el de a trabajo igual salario igual, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, a partir de la fecha de la posesión en el cargo del cual es titular como servidor (a) público (a), y se aplique dicha novedad a la nómina, liquidando y pagando las diferencias dejadas de percibir por defecto, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia y hasta cuando se siga laborando mi poderdante"

"SEGUNDO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del CPACA, tomando como base la variación del Índice de precios al consumidor (IPC)

"TERCERO: Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 192 C.C.A) en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446 de 1998 y la sentencia T -418/96 de la Corte Constitucional.

"CUARTO: Se condene en costas a la demandada

2. De la Contestación.-

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda y, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.²

² Folios 55 a 60 c1



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Como razones de defensa expuso que el Sistema General de Participaciones está constituido por recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 326 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud y educación y los señalados en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001

Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Ley 715 de 2001 le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional distribuir los dineros del Sistema General de Participaciones a efecto de financiar las obligaciones a su cargo, como lo es el pago de la nivelación y homologación salarial; por estas razones considera que quien debe responder por las pretensiones de la demanda es el Ministerio de Educación y no la entidad territorial que actuó dentro del marco de sus competencias.

Como excepciones de Mérito propuso: Imposibilidad legal del Municipio de Ibagué – Secretaria de Educación para acceder a lo pretendido y, cobro de lo no debido.

3. De las Pruebas aportadas:

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados al mismo previa solicitud y decreto los siguientes hechos de la demanda:

3.1.-Que el demandante mediante escrito radicado bajo el No. 2015 PQR 3878 del 20 de febrero de 2015 solicito la nivelación para empleados de la secretaria de educación municipal. (fls. 3 a 6 c1), y a través de oficio No. 2015 RE2850 del 12 de marzo de 2015, despacharon negativa la solicitud (Fls. 7-10 c1)

3.2.- Hoja de vida sin anexos, acto de nombramiento, acta de posesión y constancias laborales del actor (fls. 3-8 c2 pbas demandante)

3.3.- Copia de manual específico de funciones y competencias laborales No. 1.1 0617 del 28 de agosto de 2006 y del Decreto 1-0729 por medio del cual se adiciona el artículo 1º del Decreto 1.1.617, denominación del empleo Celador. (fls. 7 a 14 c3). De este documento se puede extraer como relevante la siguiente información:

"Nivel	Asistencial
"Denominación del Empleo:	CELADOR
"Código.	477
"Grado	01
"No. De Cargos	27
"Dependencia	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
"Ubicación geográfica.	IBAGUE

III, DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. Vigilar las dependencias asignadas con el fin de impedir atentados contra la propiedad, según el horario asignado
2. Recibir y entregar el turno constatando los que recibe y entrega
3. Llevar el libro de control de entradas y salidas y no permitir anotaciones contrarias a las que haga el jefe de servicios generales
4. Llevar el libro de minuta de vigilancia y hacer las anotaciones en forma clara, precisa y concisa sin omitir datos necesarios para el buen control de sus funciones, anotando las novedades en la hora y fecha precisa en que suceden
5. Controlar la entrada y salida de personas y elementos de la dependencia que se encuentre bajo su cuidado, impidiendo la salida de paquetes o cualquier otro elemento no autorizado
6. Velar por que las puertas y ventanas estén debidamente cerradas y aseguradas en horas no laborales
7. Informar oportunamente a las autoridades o personas competentes sobre las situaciones anormales que se presenten en las dependencias bajo su cuidado
8. Recibir y velar por el mantenimiento y uso adecuado de los implementos asignados para el cabal cumplimiento de sus labores
9. Colaborar en la prevención y demás medidas que se adopten en relación con accidentes e incidentes en las dependencias de la Institución Educativa
10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

...

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

TERMINACION Y APROBACION DE LA EDUCACION BASICA PRIMARIA

"..."

3.4.-Certificación salarios devengados por el cargo denominado celador – planta de administrativos pagados con recurso del Sistema General de participaciones: folio 15

Cargo	Grado	Valor 2017
Celador grado 01	477	1.252.708
Celador Homologado 1	4771	1.466.313

3.5.- Resolución No. 3033 del 26 de diciembre de 2002, a través del cual "se otorga certificación al Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001, Decreto 0016 de fecha 2 de enero de 2004 "Por medio del cual se adopta la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio público educativo en el municipio de Ibagué, financiada con recursos del sistema General de Participaciones, Decreto 1.1. 549 y 1.1. 0550 del 25 de junio de 2007 a través de los cuales se establece la planta de personal administrativo de las Instituciones Educativas del Municipio de



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué y se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos de la secretaria de educación del Municipio de Ibagué. (fls. 5 a 32 c3)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida no fueron tachadas de falsas, razón por la cual se les asignará valor probatorio.

En esa medida se encuentra probado que, el municipio de Ibagué a través de resolución No. 3033 del 26 de diciembre de 2002, fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional para asumir la prestación del servicio educativo de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001; de ahí que, a través de Decreto 0016 del 2 de enero de 2004 adoptó la planta de personal docente, directivo docente y administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, creándose, entre otros 58 cargos de celador código 477 grado 1.

Que, el señor GEOVANNY MENDEZ ALVAREZ fue nombrado en provisionalidad a través de Decreto 1.1 – 0077 del 24 de enero de 2006, para desempeñar el cargo de celador, en la Institución Educativa “EL SALADO” del Municipio de Ibagué y, posteriormente, mediante decreto 1.0559 del 9 de junio de 2011 fue nombrado en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa para desempeñar el celador código 477 grado 01 de la planta globalizada de cargos de la secretaria de Educación Municipal.

Que, el municipio de Ibagué a través de acto administrativo No. 1.1 – 617 del 28 de agosto de 2006, adopto el manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo celador código 477 y, que por virtud del proceso de descentralización de la educación en planta de personal de la administración municipal, se encuentra que figura el cargo de celador grado 01 grado 477 y el de celador homologado 1 grado 4771 (condición especial y transitoria), quienes a pesar de ejercer las mismas funciones y presentar las mismas calidades para ejercer el cargo, tienen asignaciones salariales diferentes; es decir, el celador homologado que es pagado con recursos del Sistema General del participaciones percibe mayor valor por concepto de salario en relación con su par de la planta de cargos del Municipio de Ibagué.

Que, que a través de escrito presentado el 20 de febrero de 2015 dirigido al alcalde municipal el demandante solicito la nivelación salarial en igualdad de condiciones con los servidores públicos que igualmente prestan sus servicios en la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal pero que son pagos con Recursos del Sistema General de Participaciones³.

Que, con los recursos del Sistema General de Participaciones se financia la nómina personal docente, directivo docente, administrativo y cuota de administración de las Instituciones Educativas adscritas a la Secretaría de Educación del Tolima.⁴

³ Folios 3 a 6 Cdo ppal

⁴ Folio 5,6 Cdo 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

4. Alegatos de conclusión⁵:

4.1 Parte actora – No presento alegatos de conclusión

4.2 Parte demandada – Municipio de Ibagué (fl 113, 114)

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (fls. 168-170)– Reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

4.3 El ministerio público no conceptúo

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.-

2.1 Es pertinente recordar que el problema Jurídico se planteó: "Si, es procedente homologar y nivelar salarialmente el cargo de Celador Código 477 Grado 01 que ocupa el demandante conforme al proceso de homologación y nivelación efectuada por el Ministerio de Educación para los empleos en el Municipio de Ibagué, y por tanto, ordenarse el pago de la diferencia salarial y prestacional aquí reclamada."

2.2 Conclusión:

El demandante no tiene derecho a que se le homologue y nivele salarialmente en igualdad de condiciones como se efectuó la homologación y nivelación salarial para los servidores públicos que son pagos con recursos del Sistema General de Participaciones y que se encuentran identificados como celador homologado grado 1 cargo 4771

3. Del Fondo del Asunto:

La homologación ha sido definida como aquel procedimiento a través del cual se comparan funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, en procura de encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993⁶, se asignaron competencias en materia social a las entidades territoriales, y la nación, correspondiéndole a los Departamentos:

“Artículo 2º.- Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1.- En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.
- Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 ibidem claramente indicó que le corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales; y que ningún departamento, distrito o municipio podría vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y de la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte; todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

En cuanto a los recursos para el pago de salarios y prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a la planta departamental, el artículo 175 del Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación señaló que el pago se haría con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, cubriendo el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

Ahora bien, a través de la Ley 715 de 2001⁷, se determinó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de

⁶ “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

⁷ “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna expresamente en dicha ley.

De las normas citadas en precedencia es posible señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993, se planteó la transferencia del personal a cargo de la Nación a los Departamentos y municipios, en virtud de la descentralización; y dicho personal fue incorporado al momento de entrar en vigencia la Ley 715 de 2001⁸, y los salarios y prestaciones se pagarían con recursos del sistema General de Participaciones (antes situado fiscal),

Nótese entonces que para lograr el cumplimiento de los objetivos diseñados por la Ley 715, y como quiera a que las entidades territoriales certificadas se les hizo entrega formal y efectiva de las planta de personal docente, directivo docente y administrativo y manejo definitivo de la nómina, se vieron en la necesidad de adecuar la estructura orgánica y funcional en razón a la incorporación del personal en el sector educativo, por lo que se da inicio al proceso de homologación.

Dicho proceso, según las pautas señaladas en la ley demandaba en primer lugar que el gobierno nacional – Ministerio de Educación Nacional estableciera unos parámetros para definir la planta de personal a incorporar, que la entidad territorial hiciera un estudio técnico que justificara dicha planta de personal, y que obviamente incluyera la viabilidad financiera. Claramente, el estudio debía de contener la funciones específicas que correspondieran al nivel jerárquico en que cual se encuentra ubicado cada funcionario con los pares del municipio, comparar su salario actual con el mas aproximado según la escala salarial de la administración central, de acuerdo con el nivel jerárquico y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y recomendar el nivel, cargo, grado y salario que se designar respetando la disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Dicho procedimiento fue establecido por el Ministerio de Educación Nacional a través de la directiva ministerial No. 10 de junio de 2005 y Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006, luego de elevar consulta a la Sala de servicio y Civil del Consejo de Estado, donde conceptuó sobre los costos de homologación del personal administrativo al servicio de los Establecimientos educativos, y entrega del mismo a las entidades territoriales.⁹

En dicha directiva ministerial luego a indicar el procedimiento para la homologación de cargos y nivelación de salarial, se indicó:

"...Homologación de cargos y nivelación salarial con efectos a partir de la fecha. Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la

⁸ ARTICULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

⁹ C.E. Concepto No. 1607 de 2004, Sala Consulta de Servicio Civil, C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.

De lo anterior se concluye, que el proceso de homologación en una planta de personal debe atender el principio de igualdad, y además de ello debe verificarse funciones, naturaleza y requisitos de los cargos a homologar; por tanto, debe estar soportado en un estudio técnico donde se determine naturaleza, funciones y requisitos del empleo, y la existencia del cargo en la entidad receptora.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, el señor GEOVANNY MENDEZ ALVAREZ ocupa el cargo de celador código 477 grado 01, por lo que solicita se nivele salarial y prestacionalmente con el Celador homologado grado 1 cargo 4771, por considerar que se encuentra en situación de desigualdad frente a la planta de cargos administrativos adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General del Participaciones, pues unos y otros cumplen iguales funciones.

Ahora bien, según se indicó las entidades territoriales debieron homologar y nivelar salarialmente al personal docente, y administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación y que por virtud de la descentralización se incorporaron a las plantas de personal de carácter municipal.

En tal sentido, y luego de analizar las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que el señor GEOVANNY MENDEZ ALVAREZ no tiene derecho a que se homologue salarialmente con respecto a su par que se encuentra ubicado en la Secretaria de Educación, pues dicha incorporación se realizó en cumplimiento de una disposición legal, y bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Educación Nacional y, se reitera única y exclusivamente para el personal administrativo y docente que se incorporaron a la planta del municipio de Ibagué por virtud del proceso de la descentralización de la educación. En este punto es pertinente señalar que, los recursos con los cuales se pagan los salarios de esta clase de personal provienen del Sistema General de participaciones, en tanto, que los recursos con los cuales se pagan los funcionarios pertenecientes a la planta central provienen de rentas propias, lo que permite suponer que los recursos asignados al sector de educación tienen finalidad específica y por tanto no pueden destinarse para pagar salarios diferentes al de los funcionarios beneficiarios.

Ahora bien, no puede perderse de vista que se encuentra acreditado que en la planta de personal administrativo de la Secretaria de Educación del Municipio de Ibagué existen cargos similares con



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

equivalencia en trabajo pero disimiles en cuanto al trato salarial y prestacional, de tal suerte que la entidad para diferenciarlos los denominó homologados y no homologados; de ahí que, el actor en aplicación del principio de igualdad solicita se le nivele salarialmente conforme a la remuneración que percibe un empleado homologado.

Considera el despacho que, dicha diferenciación salarial tiene su génesis en el proceso de incorporación de funcionarios a las plantas de personal de los entes territoriales receptores, esto en razón a que en el año 2003 se realizó el estudio técnico para determinar las necesidades de personal administrativo en las instituciones educativas; de ahí que, la entidad receptora previo a recibir personal debía contar con los actos administrativos que establecieran clasificación, funciones, requisitos y asignación salarial tanto para los cargos incorporados como para aquellos que pertenecían a la planta de personal del ente territorial; de tal suerte que, la diferencia salarial si encuentra justificación legal y proviene de la equivalencia de las condiciones laborales que ostentaban los empleados que venían laborando en las instituciones Educativas que fueron por virtud del proceso de certificación incorporados a la planta de la entidad territorial certificada

Así las cosas, no es posible estudiar el principio “a trabajo igual salario igual” aun cuando las funciones, requisitos y naturaleza del cargo celador homologado grado 1 cargo 4771 y celador grado 1 cargo 477 de la planta de personal del Municipio de Ibagué son las mismas conforme se encuentran establecidas en el Manual Especifico de funciones y competencias laborales, pues existe unos derechos laborales propios que traía el personal homologado –y que no ostenta el personal de planta de la entidad territorial- que deben ser objeto de protección y amparo, generando la diferencia salarial aducida por el demandante, pero ello para nada es ilegal o inconstitucional, como ya se dijo, por cuanto es el resultado de un procedimiento legal previamente establecido.

Adicional a ello, es preciso tener en cuenta que el demandante se vinculó con la administración municipal, el 25 de enero de 2006, tiempo después de haberse efectuado el respectivo proceso de homologación y nivelación salarial por parte del Municipio de Ibagué, luego no puede pretender obtener un beneficio o mejora salarial proveniente de dicha situación, la cual como ya se indicó en párrafos anteriores obedeció a un procedimiento reglado y ajustado a la ley, donde se propendió por conservar los derechos laborales que traían los funcionarios incorporados a las plantas de personal del ente territorial; luego entonces pretender el actor se equipare el cargo que desempeña con aquel que fue producto de un proceso de nivelación de naturaleza especial y transitoria no es viable pues se requiere modificar la estructura de empleos del municipio de Ibagué; pues se reitera el origen de la desigualdad proviene de una situación legal que se originó por virtud del proceso de descentralización, situación distinta ocurriría en el evento en que se diera una diferencia salarial respecto del mismo cargo no homologado.

Ahora, si la parte actora no estaba de acuerdo con la situación especial que le otorgó la propia ley al personal homologado y nivelado incorporado a la planta de personal de la entidad territorial, debió demandar dichos actos administrativos particulares o incluso el proceso de homologación y



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

nivelación salarial, por cuanto la diferencia salarial reclamada deviene directa y exclusivamente de allí.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante, a favor del MUNICIPIO DE IBAGUÉ para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la parte demandada – Municipio de Ibagué para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ